Expediente: 600.32.7.23.0020

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.23.0194

Fecha: 10 de mayo del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18-1565 de 17 octubre del 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Radicado PR-2022-0646 del 24 de mayo del 2022, por medio del cual la Doctora Nancy Mattar Calderón, de la Defensoría del Pueblo identificada con el NIT. 800186061-1, puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, que *"(…) El humedal del barrio el Gaitán se convirtió en un basurero por parte de migrantes venezolanos que viven en invasiones alrededor del humedal (…)".*

Preliminar N°600.13.1.22.0023 del 24 de mayo del 2022, *"Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones".*

La Subsede Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, territorial Vichada realizó visita técnica el día 31 de mayo de 2022 al lugar de los hechos, con el fin de verificar la problemática en el humedal del barrio Gaitán en el Municipio de Puerto Carreño.

De la visita realiza el 31 de mayo de 2022 se emite concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0219 de fecha 8 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0219 de fecha 8 de agosto de 2022, detalla los hallazgos encontrados por la profesional de esta corporación en la visita realizada, el día 31 de mayo de 2022, al lugar de los hechos según la queja presentada por la Doctora Nancy Mattar Calderón, de la Defensoría del Pueblo identificada con el NIT. 800186061-1, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…)

5. CONCEPTO TECNICO

En cumplimiento de lo ordenado en la Indagación Preliminar N°600.13.1.22.0023 del 24 de mayo del 2022, se realizó visita técnica el día 31 de mayo del 2022 al ecosistema de humedal ubicado junto al barrio "Gaitán" en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. Durante la visita técnica se contó con la presencia del Ingeniero Manuel Azabache Luna, profesional especializado de la Defensoría del Pueblo, entidad que colocó la queja. En el lugar se observó un cuerpo hídrico superficial rodeado de un paisaje de afloramientos rocosos y vegetación casmófita, el espejo de agua se encuentra cubierto por buchón de agua (Eichhornia crassipes) y una capa de una sustancia verde, espesa y fragmentada, probablemente algas relacionadas con procesos de eutrofización. Se observa la acumulación de residuos sólidos en un punto ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS846°11'6.92"N, 67°28'33.90"O.

Sobre las rocas se ubican aproximadamente 14 viviendas construidas en materiales plásticos, paredes y techo de zinc, las cuales realizan vertimientos líquidos presuntamente de origen doméstico los cuales llegan por gravedad al cuerpo hídrico superficial. Según vecinos del sector, el servicio de recolección de residuos se presta dos veces por semana en un punto ubicado a dos cuadras del lugar, dado que el vehículo no ingresa hasta el lugar de acceso a las viviendas.

Al verificar la delimitación del suelo urbano descrita en el Acuerdo N°013 de Julio 01 del 2003, "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal, se clasifican y determinan usos del suelo y se establecen los sistemas estructurales", el lugar de la queja pertenece al suelo urbano, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)", es decir, es responsabilidad de la alcaldía garantizar la prestación del servicio público de aseo y alcantarillado de manera eficiente en el lugar de la queja. Por lo tanto, las omisiones administrativas por parte de la Alcaldía Municipal generan un incumplimiento a lo estipulado en el ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que "(...) Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Debido a lo anterior, se procede a desarrollar los ítems listados en el artículo segundo de la Indagación preliminar N°600.13.1.22.0023 del 24 de mayo del 2022, como se muestra a continuación:

a) *Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.*

 El cuerpo hídrico afectado por el vertimiento de residuos sólidos y aguas residuales domésticas sin tratar a un cuerpo hídrico superficial, sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'6.92"N, 67°28'33.90"O. Teniendo en cuenta que el área pertenece al casco urbano del municipio de Puerto Carreño, es responsabilidad del municipio asegurar la prestación eficiente de los servicios de acueducto y aseo (entre otros servicios esenciales), según el artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

b) *Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.*

 La administración municipal no cuenta con el permiso, autorización, licencia ambiental, para realizar la disposición de residuos sólidos en el lugar ni para la realización de vertimientos de aguas residuales a fuentes de agua. De acuerdo con el ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015, se prohíbe verter residuos sólidos y aguas residuales sin tratar a los cuerpos hídircos.

c) *Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita por el quejoso. Teniendo en cuenta que durante la visita se evidenció el vertimiento de residuos sólidos (plásticos, botellas, paquetes y bolsas) y aguas residuales sin tratar, y que no se cuenta con los instrumentos para realizar la medición de parámetros fisicoquímicos que permitan cuantificar la afectación, se realizó la valoración del riesgo de afectación ambiental. A partir del análisis se determina que las omisiones por parte de la alcaldía generan un riesgo potencial de contaminación del recurso hídrico y la alteración de las dinámicas ecológicas del área afectada, debido a la presencia de agentes biológicos (microorganismos, bacterias, virus, protozoos), al igual que micro plásticos, residuos ferrosos y materia orgánica la cual, los cuales al acumularse, generan un ambiente anaerobio propicio para la proliferación de bacterias sulfato-reductoras que degradan la materia orgánica emitiendo gases orgánicos, inorgánicos y vapores, relacionados con los olores ofensivos; de igual forma, el vertimiento de aguas residuales no tratadas puede generar un foco de contaminación y riesgo socioambiental, afectando la salud humana y los recursos naturales.*

d) *Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. y Resolución N°2086 de 2010 lo siguiente:*

 - ***Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso, el beneficio ilícito corresponde a los costos evitados por la solicitud del permiso de vertimiento de ARD al agua. Para el cálculo del beneficio ilícito sólo se tendrá en cuenta el costo de tramitar el permiso de vertimientos de ARD al agua calculado a partir de la Resolución N°500.36.22.0586 del 09 de mayo del 2022.*
 - ***Factor de temporalidad (a):** Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la actividad debido a que no se tiene certeza de cuándo se*

estableció el asentamiento humano en el lugar, de acuerdo con lo definido en la Metodología para el cálculo de multas, "(...) En aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea", por lo tanto, el factor de temporalidad sería de **UNO (1).**

- **Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i):**

Para la valoración por "Riesgo" se siguió lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), para lo cual se asume un escenario en el que se materializan los riesgos por las omisiones administrativas, resolviéndose lo siguiente:

Tabla 1. Resultados de la valoración del Riesgo (r) a partir de la importancia de la afectación (I), magnitud potencial de la afectación (m) y la probabilidad de ocurrencia (o)

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AGENTES DE PELIGRO	Parámetros			
			I	m	o	r
Vertimiento de residuos sólidos y líquidos sin tratar a un cuerpo hídrico superficial	A.2 AGUA	Virus, bacterias, protozoos, hongos en las ARD	14 "Leve"	35	0.4	14

Fuente: Corporinoquia, 2022

- **Circunstancias agravantes y atenuantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009. En este caso no se identificaron circunstancias agravantes o atenuantes.
- **Costos asociados (Ca):** Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia atender la queja en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009.
- **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Al consultar la página de la contraloría, el municipio de Puerto Carreño pertenece a la SEXTA CATEGORÍA, de acuerdo con las categorías presentadas en la Ley 617 del 2000. Por lo tanto, como factor ponderador de la capacidad de pago se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUATRO (0,4).**

e) Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

Tabla 2. Identificación del presunto infractor

Información de los presuntos infractores	PRESUNTO INFRACTOR
	Alcaldía del municipio de Puerto Carreño
Identificación	89299305-3
Teléfono	3112195114
Correo electrónico	contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co
Dirección de notificación	Carrera 9 N° 18 – 87, barrio El Centro, Puerto Carreño, Vichada

Fuente: Corporinoquia, 2022

f) Presentar registro fotográfico de la visita técnica.

Se presenta en el numeral 3.1 Registro fotográfico del presente concepto técnico.

g) Imponer en la visita de campo la Medida Preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

No se impone medida preventiva durante la visita técnica debido a que los vertimientos provienen de varias viviendas ubicadas en el área y que no se encontraron individuos arrojando residuos en flagrancia.

h) Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de esta investigación de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.
No se realizaron pruebas adicionales al registro documental de la visita, registro fotográfico y levantamiento de coordenadas.
Se remite el presente concepto técnico junto con la indagación preliminar N°600.13.1.22.0023 del 24 de mayo del 2022 a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño identificada con el NIT 89299305-3, por el vertimiento de residuos sólidos urbanos y aguas residuales domésticas, sin tratar, a un cuerpo hídrico superficial, infringiendo lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que "(…) Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas (…)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.22.0219 de fecha 8 de agosto del 2022, se logró identificar como presunto infractor al Municipio de Puerto Carreño Vichada Nit 892099305-3, por la inadecuada gestión de los residuos sólidos los cuales son vertidos al cuerpo hídrico superficial al igual que las aguas residuales domesticas provenientes de las viviendas; sin el permiso, autorización, licencia ambiental para la disposición de estos, al lugar que se identifica como "*Humedal Gaitán*".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0219 de fecha 8 de agosto del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, del cual de acuerdo a lo observado en la visita realizada el 31 de mayo del 2022 por la profesional técnica designada para esta diligencia al lugar denominado Humedal Gaitan, la acumulación de residuos solidos en un punto ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS846°11´6.92"N, 67°28´33.90"O siendo asi el cuerpo hidrico afectado por el vertimiento de los residuos y aguas residuales domesticas sin tratar a un cuerpo hídrico superficial, el área analizada se encuentra del perímetro del casco urbano según consta en la información disponible en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Carreño vichada según concepto técnico N° 600.8.2.22.0219 del 8 de agosto de 2022:

> *"(..) En cumplimiento de lo ordenado en la Indagación Preliminar N°600.13.1.22.0023 del 24 de mayo del 2022, se realizó visita técnica el día 31 de mayo del 2022 al ecosistema de humedal ubicado junto al barrio "Gaitán" en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. Durante la visita técnica se contó con la presencia del Ingeniero Manuel Azabache Luna, profesional especializado de la Defensoría del Pueblo, entidad que colocó la queja. En el lugar se observó un cuerpo hídrico superficial rodeado de un paisaje de afloramientos rocosos y vegetación casmófita, el espejo de agua se encuentra cubierto por buchón de agua (Eichhornia crassipes) y una capa de una sustancia verde, espesa y fragmentada, probablemente algas relacionadas con procesos de eutrofización. Se observa la acumulación de residuos sólidos en un punto ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS846°11'6.92"N, 67°28'33.90"O.*

Sobre las rocas se ubican aproximadamente 14 viviendas construidas en materiales plásticos, paredes y techo de zinc, las cuales realizan vertimientos líquidos presuntamente de origen doméstico los cuales llegan por gravedad al cuerpo hídrico superficial. Según vecinos del sector, el servicio de recolección de residuos se presta dos veces por semana en un punto ubicado a dos cuadras del lugar, dado que el vehículo no ingresa hasta el lugar de acceso a las viviendas.

Al verificar la delimitación del suelo urbano descrita en el Acuerdo N°013 de Julio 01 del 2003, "Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal, se clasifican y determinan usos del suelo y se establecen los sistemas estructurales", el lugar de la queja pertenece al suelo urbano, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios "Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)", es decir, es responsabilidad de la alcaldía garantizar la prestación del servicio público de aseo y alcantarillado de manera eficiente en el lugar de la queja. Por lo tanto, las omisiones administrativas por parte de la Alcaldía Municipal generan un incumplimiento a lo estipulado en el ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que "(...) Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Debido a lo anterior, se procede a desarrollar los ítems listados en el artículo segundo de la Indagación preliminar N°600.13.1.22.0023 del 24 de mayo del 2022, como se muestra a continuación:

a) *Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.*

 El cuerpo hídrico afectado por el vertimiento de residuos sólidos y aguas residuales domésticas sin tratar a un cuerpo hídrico superficial, sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'6.92"N, 67°28'33.90"O. Teniendo en cuenta que el área pertenece al casco urbano del municipio de Puerto Carreño, es responsabilidad del municipio asegurar la prestación eficiente de los servicios de acueducto y aseo (entre otros servicios esenciales), según el artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

b) *Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.*

 La administración municipal no cuenta con el permiso, autorización, licencia ambiental, para realizar la disposición de residuos sólidos en el lugar ni para la realización de vertimientos de aguas residuales a fuentes de agua. De acuerdo con el ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015, se prohíbe verter residuos sólidos y aguas residuales sin tratar a los cuerpos hídircos.

c) *Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita por el quejoso.*

 Teniendo en cuenta que durante la visita se evidenció el vertimiento de residuos sólidos (plásticos, botellas, paquetes y bolsas) y aguas residuales sin tratar, y que no se cuenta con los instrumentos para realizar la medición de parámetros fisicoquímicos que permitan cuantificar la afectación, se realizó la valoración del riesgo de afectación ambiental. A partir del análisis se determina que las omisiones por parte de la alcaldía generan un riesgo potencial de contaminación del recurso hídrico y la alteración de las dinámicas ecológicas del área afectada, debido a la presencia de agentes biológicos (microorganismos, bacterias, virus, protozoos), al igual que micro plásticos, residuos ferrosos y materia orgánica la cual, los cuales al acumularse, generan un ambiente anaerobio propicio para la proliferación de bacterias sulfato-reductoras que degradan la materia orgánica emitiendo gases orgánicos, inorgánicos y vapores, relacionados con los olores ofensivos; de igual forma, el vertimiento de aguas residuales no tratadas puede generar un foco de contaminación y riesgo socioambiental, afectando la salud humana y los recursos naturales.

d) *Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. y Resolución N°2086 de 2010 lo siguiente:*

- ***Beneficio ilícito (B):*** *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso, el beneficio ilícito corresponde a los costos evitados por la solicitud del permiso de vertimiento de ARD al agua. Para el cálculo del beneficio ilícito sólo se tendrá en cuenta el costo de tramitar el permiso de vertimientos de ARD al agua calculado a partir de la Resolución N°500.36.22.0586 del 09 de mayo del 2022.*
- ***Factor de temporalidad (a):*** *Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la actividad debido a que no se tiene certeza de cuándo se estableció el asentamiento humano en el lugar, de acuerdo con lo definido en la Metodología para el cálculo de multas, "(...) En aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea", por lo tanto, el factor de temporalidad sería de* ***UNO (1).***
- ***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i):***

Para la valoración por "Riesgo" se siguió lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), para lo cual se asume un escenario en el que se materializan los riesgos por las omisiones administrativas, resolviéndose lo siguiente:

Tabla 3. Resultados de la valoración del Riesgo (r) a partir de la importancia de la afectación (I), magnitud potencial de la afectación (m) y la probabilidad de ocurrencia (o)

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AGENTES DE PELIGRO	Parámetros			
			I	m	o	r
Vertimiento de residuos sólidos y líquidos sin tratar a un cuerpo hídrico superficial	A.2 AGUA	Virus, bacterias, protozoos, hongos en las ARD	14 "Leve"	35	0.4	14

Fuente: Corporinoquia, 2022

- ***Circunstancias agravantes y atenuantes (A):*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009. En este caso no se identificaron circunstancias agravantes o atenuantes.*
- ***Costos asociados (Ca):*** *Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia atender la queja en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009.*
- ***Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):*** *Al consultar la página de la contraloría, el municipio de Puerto Carreño pertenece a la SEXTA CATEGORÍA, de acuerdo con las categorías presentadas en la Ley 617 del 2000. Por lo tanto, como factor ponderador de la capacidad de pago se le asigna un valor de* ***CERO PUNTO CUATRO (0,4).***

e) *Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

Tabla 4. Identificación del presunto infractor

Información de los presuntos infractores	PRESUNTO INFRACTOR
	Alcaldía del municipio de Puerto Carreño
Identificación	89299305-3
Teléfono	3112195114
Correo electrónico	contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co
Dirección de	Carrera 9 N° 18 – 87, barrio El Centro, Puerto Carreño,

notificación	Vichada

Fuente: Corporinoquia, 2022

f) Presentar registro fotográfico de la visita técnica.
Se presenta en el numeral 3.1 Registro fotográfico del presente concepto técnico.

g) Imponer en la visita de campo la Medida Preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.
No se impone medida preventiva durante la visita técnica debido a que los vertimientos provienen de varias viviendas ubicadas en el área y que no se encontraron individuos arrojando residuos en flagrancia.

h) Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de esta investigación de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.
No se realizaron pruebas adicionales al registro documental de la visita, registro fotográfico y levantamiento de coordenadas.
Se remite el presente concepto técnico junto con la indagación preliminar N°600.13.1.22.0023 del 24 de mayo del 2022 a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño identificada con el NIT 89299305-3, por el vertimiento de residuos sólidos urbanos y aguas residuales domésticas, sin tratar, a un cuerpo hídrico superficial, infringiendo lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que "(…) Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas (…)".

El Municipio de Puerto Carreño Vichada Nit 892099305-3, incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, así:

Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Puerto Carreño Vichada identificado con Nit 892099305-3, por el vertimiento de residuos sólidos (plástico, botellas, paquetes y bolsas) y aguas sin tratar en el Humedal del barrio Gaitán del Municipio de Puerto Carreño Vichada, por lo tanto se dará inicio al proceso sancionatorio, según lo estipulado en la ley 1333 de 2009 "por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, y otro a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0219 de fecha 08 de agosto del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0020.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Puerto Carreño Vichada identificado con Nit 892099305-3, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de indagación preliminar N° 600.8.2.22.0219 de fecha 08 de agosto del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.23.0020

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Puerto Carreño Vichada identificado con Nit 892099305-3, al teléfono 3112195114 o al correo electrónico contactenos@puertocarreño-vichada.gov.co , en la carrera 9 N° 18-87 barrio el centro Puerto Carreño vichada, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DECIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO ONCEAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria